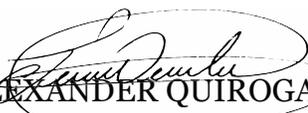


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante, y contestación de demanda de GIC SAS. Rad 2020-214. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por SHIRLEY CRUZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00214-00.

Visto el informe secretarial, efectuada la notificación personal **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** obran certificados de entrega efectiva del citatorio y el aviso a folios 115, 122, 129 y 136 de la numeración electrónica, mientras que de la empresa **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** obra constancia de citatorio devuelto por la causal “dirección errada/dirección no existe” (fl 157), dirigidas a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 65, 77 y 89) sin que dichas parten hayan comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, al Doctor **DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.037.123 portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ diego.david.barragan@gmail.com

² capama8@yahoo.com.co, interventoriadeproyecto@gmail.com, gae@gae.com.co

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

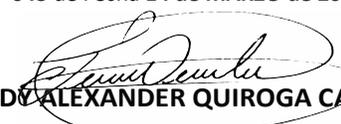
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

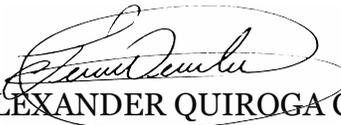
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a22c2dbcc7606dffe8a56a6fbfcb6c51feadedb1604cdfd7e7dfaebb42a0f**
Documento generado en 11/03/2022 05:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Colfondos S.A. y la señora María Ligia Barrera Preciado. Rad 2020-278. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DELFINA SÁNCHEZ FLORES contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO RAD. 110013105-037-2021-00278-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegaron las pruebas denominadas *-Reporte de pagos de la sustitución pensional y los documentos de la solicitud de la pensión de vejez del afiliado fallecido*, relacionas en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar o desistir.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegaron las pruebas enlistadas en los numerales 9, 10, 11 y 12. Sírvase incorporar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR PINZÓN RAMÍREZ** identificado con C.C. 4.241.456 y T.P. 54.973 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

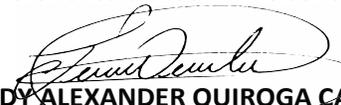

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

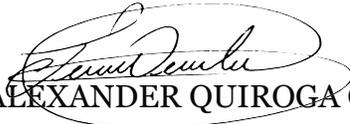
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd4abebefb17df9d3650f33a8d037240599a9453be1013ce7b304dc22a3573**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se allegó incidente de nulidad y contestación de demanda de Ecopetrol. Rad 2021-252. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**FUERO SINDICAL adelantado por EDMUNDO JULIÁN BUCHELY ÁLVAREZ
contra ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00252-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. interpuso un incidente de nulidad contra el auto del 17 de junio de 2021 en su aparte número cuarto, por indebida notificación en el proceso especial de fuero sindical en los términos del numeral 8° del artículo 133 del CGP; puesto que, considera que se concedió un término de 10 días para contestar la demanda, sin tener en cuenta el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., que establece que los demandados deben acudir a la audiencia al quinto día hábil y contestar la demanda.

Revisada la providencia, se advierte que, conforme lo indicó el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., en el presente asunto en la providencia del 17 de junio de 2021, se incurrió en error al otorgarle un término perentorio para allegar el escrito de contestación de demanda; puesto que, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 114 del CPT y de la SS, que, para este proceso especial, indica que la contestación de la demanda deberá realizarse en la audiencia que se fija en el quinto día hábil siguiente a la notificación.

No obstante, considero que dicha situación no se corresponde a una nulidad insaneable como se afirmó en el escrito presentado; toda vez que, independiente del error en que se incurrió con ECOPEROL S.A., lo cierto es que, en últimas, se logró la finalidad del acto procesal y no se violó el derecho de defensa; por cuanto, a pesar de la situación irregular la entidad tuvo la oportunidad de contestar la demanda, como lo hizo con posterioridad

a presentar la acción de nulidad, acto con el que, incluso puede admitirse válidamente que se convalidó el acto procesal defectuoso. Argumentos por los cuales será negada la acción de nulidad propuesta.

En los términos indicados, respecto de la contestación de la demanda, advierto que será calificada en los términos que trata el artículo 114 del C.S.T., una vez se logre la integración de la parte pasiva en debida forma; para ello se **REQUIERE** a parte demandante para que efectúe el trámite de notificación personal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S; y a efectuar la comunicación dispuesta en el artículo 118B CPT y de la SS con destino a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO-SUBDIRECTIVA DE ORITO PUTUMAYO.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la togada de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUIER al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S; y a efectuar la comunicación dispuesta en el artículo 118B CPT y de la SS con destino a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO-SUBDIRECTIVA DE ORITO PUTUMAYO.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

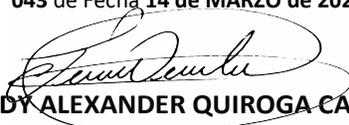

CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

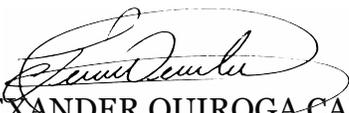
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17e80d2fb907c12590c5018e03070803aef6daf1dff04aaef5b54ce59fd302**
Documento generado en 11/03/2022 05:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario vencido el término indicado en auto de precedencia no se allegó escrito de reforma de demanda. Rad. 2019-682. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARÍA BECERRA
SILVA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD.110013105-037-2019 00682-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva dio contestación a los hechos 8º y 9º, hechos que no se encuentran relacionados en el líbello introductorio. Sírvase a sustraer.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Num. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

El demandado presentó oposición a las pretensiones, sin embargo, lo procedente era pronunciarse de las pretensiones de la demanda, situación que no se advierte cumplida como quiera que refiere que no son de su resorte. Sírvase corregir lo anterior.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



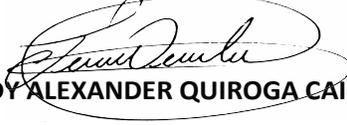
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

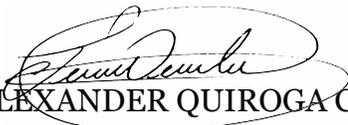
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4786f6a05f095b678ba4b300aaef83bff8a45cb75308f1984d7fc3bc6cd49**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación personal Rad. 2019-762. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al “PANFLOTA” RAD. 110013105-037-2019-00762-00.

Se observa que mediante auto proferido el 18 de febrero de 2020 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Respecto del vinculado en calidad de litisconsorcio necesario HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial de la empresa, mensaje de datos con destino a la dirección rosis1967@hotmail.com mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificada personalmente al vinculado; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal; máxime cuando no se acredita la constancia sumaria

de su recepción por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Por otro lado, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiera agotado el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó el certificado de la empresa de servicio postal que coteje y selle de la comunicación expedida.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega remitida por la empresa de servicio postal autorizada; el apoderado tampoco cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el citatorio o el aviso al señor **HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS** con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, con las advertencias descritas en precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

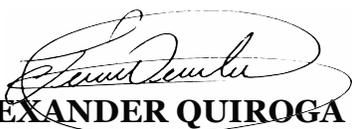
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d863c9d78fb0c5a68f1a9f239850f5464560ddc7425caa692af4b59938a53d6**
Documento generado en 11/03/2022 05:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con Rad No. 2020-00251, con memorial de la parte demandante dando cuenta del envío de citatorio. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUSTAVO MEDINA
DÍAZ contra GENERAL FIRE CONTROL S.A. RAD No. 110013105-
0372020-00251-00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto del 21 de septiembre de 2020 (fls.58-59) se admitió la demanda ordenándose la notificación de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.** para que una vez efectuada dicha diligencia, la llamada a juicio en el término de (10) diez días procediera a contestar la demanda.

La parte actora allegó a folios 95-105, documentales con las que acredita que la entidad demandada, recibió en debida forma la citación de que trata el art 291 del CGP.

En atención a lo informado, se **REQUIERE** al abogado de la parte actora para que elabore, tramite y acredite el envío del aviso de que trata el art 292 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art 145 del CPT y de la SS, esto es ponga de presente a la entidad demandada que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador, ello en los términos el art. 29 del CPT y de la SS.

Dicha comunicación deberá remitirse a las direcciones electrónicas o físicas de la sociedad **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, reportadas en el plenario y que estén registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectúe el trámite del aviso en los términos señalados y dispuestos desde el auto admisorio.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la firma **AGORA LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con matrícula 09-449710-12, para que ejerza la representación judicial de forma sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 107-108.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.047.473.063 y portador de la T.P. No. 302.656 del CSJ, ello teniendo en cuenta su calidad de representante legal de la firma **AGORA LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como se acredita a folios 88-94.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

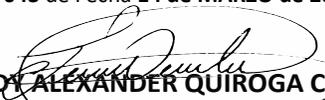
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

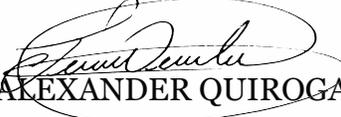
Código de verificación: **b05064c585405898000cfbc37c09bafec4ce7250f447467524f40057d5bc9c72**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal y subsanación de demanda de Colpensiones. Rad. 2020 546. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA LUCÍA FRIC MARIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00546-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio de la subsanación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TIENE POR CONTESTADA.

Luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que la apoderada de la **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** remitió dentro del término legal las pólizas del año 2010 a 2013, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f0d0db47ce6afc9674ee3c34760c19c806fe5b962d881a223ae504219f8fa**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin que la parte actora presentara escrito de subsanación de la demanda. Rad. 2021-00193. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIOLA RIVERA
FLECHAS contra COMPAÑÍA CLÍNICA DE ASISTENCIA
ODONTOLÓGICA SALUD ORAL 24 HORAS S.A.S. RAD.110013105
0372021-00193-00.**

Visto el informe secretarial, advierto que la mora en resolver la admisión de la demanda, correspondió al alto volúmen de peticiones y procesos internos por parte de Secretaría, que se han potencializado y dificultado en esta virtualidad; acto respecto del cual se realizó requerimiento verbal para efectos de que no se vuelva a presentar esas situaciones en los procesos adelantados por el Despacho.

Dicho lo anterior, se tiene que mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días se allegara la respectiva corrección.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanando las falencias anunciadas, circunstancia que en principio conllevaría al rechazo de la misma conforme lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 25 CPT y de la SS.

No obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal, por cuanto si bien, no se aclaró que tipo de indemnización solicitó en el acápite de pretensiones, lo cierto es que dicha situación puede ser enmendada en virtud de la interpretación razonada a la luz de los elementos probatorios; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; así mismo, se dejará constancia de que no fueron aportados los documentos indicados en el auto de inadmisión.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FABIOLA RIVERA FLECHAS** contra **COMPAÑÍA CLÍNICA DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA SALUD ORAL 24 HORAS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA CLÍNICA DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA SALUD ORAL 24 HORAS S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

A su vez, se requiere a la parte actora para que aporte las documentales relacionadas en el acápite de pruebas en los numerales 6, 7 y 8, pues de la forma en que fueron enunciadas es válido inferir que pueden resultar pertinentes para resolver de fondo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

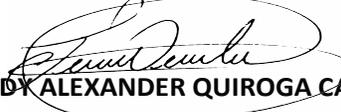
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b80b249b43408ea86601a29e346042b8be4f73cec3d21a035118f8ca738cdf**
Documento generado en 11/03/2022 05:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2021-00255, informando que COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fueron notificadas en debida forma; COLPENSIONES presentó dentro del término legal escrito contestando la demanda y la parte demandante aportó comprobante de entrega de citatorio a PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA LUZMILA HERNÁNDEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00255-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto del 06 de Julio de 2021 (fls.91-93) se admitió la demanda ordenándose la notificación de las demandadas **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que una vez efectuada dicha diligencia, las demandadas en el término de (10) diez días procedieran a contestar la demanda.

Efectuada la notificación en los términos del párrafo del art. 41 del CPT y de la SS¹, **COLPENSIONES** mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación a la demanda, el cual será calificado una vez se integre el contradictorio.

¹ Notificación realizada el 12 de Julio de 2021.

No obstante, en atención a los documentos mediante los cuales **COLPENSIONES** acredita la designación de apoderada judicial se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del expediente digital.

Respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la apoderada de la parte demandante acreditó a folios 146-149 que la entidad demandada, recibió en debida forma la citación de que trata el art 291 del CGP.

En atención a lo informado, se **REQUIERE** a la abogada de la parte actora para que elabore, tramite y acredite el envío del aviso de que trata el art 292 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art 145 del CPT y de la SS, esto es ponga de presente a la entidad demandada que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador, ello en los términos el art. 29 del CPT y de la SS.

Dicha comunicación deberá remitirse a las direcciones electrónicas o físicas de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que estén registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectúe el trámite del aviso en los términos señalados y dispuestos desde el auto admisorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

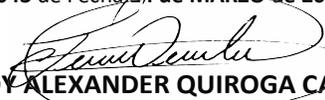


² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

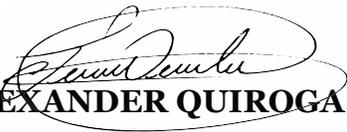
Código de verificación: **6da8ac7283e58a141cd67a44f6eb464f4ba0d03de27ef4b47d92819ed573faf9**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2022-00023, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RAFAEL ANTONIO GARCÍA CÁRDENAS contra TRANSPORTES PREMIER SAS. RAD No. 110013105-037-2022-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **RAFAEL ANTONIO GARCÍA CÁRDENAS** contra **TRANSPORTES PREMIER SAS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada

cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería adjetiva al Doctor **HUGO YESID SUAREZ SIERRA** identificado con C.C. N° 19.403.740 y T.P. 43.747 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido incorporado a folios 11-12.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

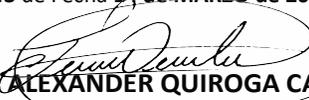
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha 14 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Firmado Por:

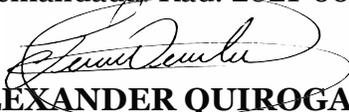
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf692568575d8a3773568e47a7430e2d5818ae2671d730eb298eaa9e1eeb5a3b**
Documento generado en 11/03/2022 05:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando se allegó memorial de la parte demandante, mediante el cual indica haber notificado a la demandada, Rad. 2021-00213. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SONIA YAMILE VARGAS CONTRERAS contra LUIS ENRIQUE ESPITIA RODRÍGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOME CARE CUIDADO AL ALCANCE DE TODOS RAD.110013105-037-2021-0021300.

Visto el informe secretarial, se evidencia que en providencia del 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y a su vez se requirió al abogado de la parte actora para que realizara los trámites correspondientes para lograr la notificación personal a **LUIS ENRIQUE ESPITIA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOME CARE CUIDADO AL ALCANCE DE TODOS**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Luego, de revisadas las documentales aportadas por la parte actora a folios 55-91; se advierte que el mensaje de datos remitido al correo luis.espitiaaumb@hotmail.com no cumple con lo dispuesto en el art. 291 del CGP, por cuanto en la comunicación enviada no se hace la indicación al demandado de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, razón por la cual no puede indicarse que el trámite no se surtió en debida forma; adicional a ello no se realizó el aviso en los términos del art. 292 del CGP y del art. 29 del CPT y de la SS.

Se hace imperioso indicar al togado, que con las gestiones realizadas no puede considerarse notificado al demandante, por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal, razón por la cual, en mejor garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la notificación electrónica debió ceñirse necesariamente a los parámetros establecidos en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 del CPT y de la SS, adicional al hecho de que no se aportó constancia con acuse de recibido.

De conformidad con las razones expuestas, el Despacho **REQUIERE** nuevamente al profesional del derecho para que allegue el citatorio con el correspondiente certificado de entrega; y en el mismo sentido, para que allegue el aviso; en los términos dispuestos tanto en el auto admisorio de la demanda como en el auto de precedencia, trámites que puede realizar en la dirección física calle 160 # 60 – 07 Interior 4, Apto 504 o en las direcciones electrónicas luis.espitiaaumb@hotmail.com o LUIS.ESPITIAAUMB@hotmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

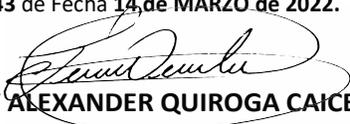
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **14**, de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b821cd4eed17a30edb8e2ffa45260a9ec712d09384e2f2dc257d3069e32a1c5**

Documento generado en 11/03/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>